

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00755-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 14 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - MONICA TATIANA ALVAREZ RODRÍGUEZ -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 93.202.840, T.P. No. 171.780 del C. S. de la J., y Cel. 311-5697874, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ebertocora@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2daffc6ac8f380b4d42e89d562c277b84c628dc64093ebf4f88ebddc5985f04**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:15 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00823-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 10 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - ROQUE DE JESÚS BEDOYA CARO -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.683.990, T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., y Cel. 316-4685588, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ortizhoy@gmail.com abgortizhoy@gmail.com .

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a169f3baee55a62d9fa3408fc7b8b056991b84f18966aec465ac2629ffee36**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00857-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **HERMES JESUS SANTANA SUAREZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en auto del 21 de enero de 2021, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1549083.

Se aportó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en la Escritura Pública No. 637 del 4 de junio de 2008 de la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C, por las sumas allí descritas, para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá; el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1549083, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que ésta, dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 21 de enero de 2021, notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1549083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 637 del 4 de junio de 2008 de la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C, por las sumas allí descritas, para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá D.C., siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.086.000.00 M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b9eb8bb03d41b6f0c705145fdbb5d2f46d67f44dc14a0f95a55c1f203bde5**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00857-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre el inmueble objeto de garantía real, por lo cual la demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1549083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b902faab2fbc9c379078cfc14b843dd4dcfdcc865658af1aaa120dad1eb767**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00859-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, para representar judicialmente a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., (PDF 9 imagen 2 - Cuadrino 1 digital) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Ahora, auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUEVARA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 3880087477 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 21 de enero de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 49 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.734 y tarjeta profesional No. 84.261 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 9 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$684.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e06298a4ede8aab808992f1827beba89199b2227c7358b6f7099ab67c0b87ee**
Documento generado en 15/09/2022 08:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00862-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial conferido adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital, el pasado 02 de junio de 2022, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá a levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, contra **ROMERO LUIS ANTONIO**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante. Entréguese a cualquiera de las personas señaladas en el inciso final del memorial de salud de terminación.

TERCERO: Como quiera que el título valor objeto de ejecución no se allegó de manera física al expediente, no procede el desglose previsto en la norma adjetiva.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de5f5cb73978f9bf6e82c8e8e53d3added22d32ac8758ebc175f7041ceaa224**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00981-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 15 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - LUZ MARINA AMADO FAJARDO -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.683.990, T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., y Cel. 316-4685588, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ortizhoy@gmail.com abgortizhoy@gmail.com .

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8f4eda67f78bae7f6801aa163bb568658320593ddac3e10f9d9c9e253582a**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01013-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALIRIO FORERO HERNÁNDEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 00010200000064241 por las sumas de \$ 13.713.539.00 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 25 de febrero de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 20 de abril de 2022 en la dirección física informada por la parte ejecutante, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$960.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ddfcee612348188e378d57974c8a43cb0b73f93b4b8157161027d23eb41e29**
Documento generado en 15/09/2022 08:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01013-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta brindada por la central TRANSUNION (antes SIFIN), la cual milita a PFD Nos. 7 a 9 – cuaderno 02 digital y de conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada – JORGE ALIRIO FORERO HERNÁNDEZ –, sea titular en las entidades bancarias referidas en el cuaderno de medidas cautelares PFD No. 09 – cuaderno 2 digital -.

SEGUNDO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de \$21.000.000.00, y librar comunicación a la entidad bancaria para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4505b5be8346b985daf46fb662a44ee11bad543f5e498a8f2f1cdd73b5087687

Documento generado en 15/09/2022 08:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>